

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 95 de 4 Abril)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 778.

SECRETARÍA—ELECCIONES

Tan pronto terminen las votaciones de Diputados á Cortes que han de verificarse el próximo Domingo 9 del corriente, los señores Alcaldes se servirán comunicar á este Gobierno por telegrama urgente el resultado de aquéllas. A este efecto dispondrán el servicio adecuado y utilizarán el telégrafo del Estado, el de las líneas férreas, el teléfono ó el medio más rápido posible.

Los datos que remitan, deberán siempre venir totalizados, expresándose con toda claridad los nombres y apellidos de los Candidatos, el número de votos (en letra) obtenidos por

cada uno, señalando el número de Secciones que falten; así como las protestas ó incidentes que hubieran podido ocurrir, y comunicando en telegramas sucesivos los datos que se vayan conociendo, hasta completar el resultado.

Espero que las referidas Autoridades locales cumplirán el servicio que se les ordena con toda precisión y diligencia.

Murcia 5 Abril 1916.

EL GOBERNADOR,

Manuel Baamonde.

Número 2.389.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
 de la
 PROVINCIA DE MURCIA

A n u n c i o .

Don José María Fontes, ha presentado en este Gobierno civil, un proyecto é instancia solicitando la legalización de un muro construido en terrenos pertenecientes á la zona marítimo-terrestre del Mar Menor, sitio denominado Los Alcázares, términos municipales de Pacheco y San Javier.

Lo que se avisa al público para que todos aquellos que se consideren perjudicados con motivo de la concesión solicitada, presenten sus reclamaciones por escrito en el plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, en la sección administrativa de este Gobierno civil situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde estará el proyecto expuesto al público todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece.

Murcia 29 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los datos referentes á exportación de cebada:

Considerando que el gravamen de 1.90 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la Real orden de 1.º de Enero último no es suficiente para regularizar las exportaciones del expresado cereal en forma que resulten compatibles con las necesidades del consumo interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á 2.50 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen sobre la exportación de la cebada; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique después de los días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 82 de 22 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima ya la avivación de la langosta en las provincias que se encuentran invadidas por contener germen de dicha plaga, se hace preciso extremar todas las medidas necesarias para que tan pronto se presente se acuda por cuantos medios existen, procedentes de otras campañas, á la completa destrucción de la plaga, utilizando también los que adquieren las Juntas locales con cargo á los presupuestos autorizados por los artículos 70 y 71 de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908, toda vez que para el corriente año no dispone este Ministerio de crédito para la campaña, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se publique en el Boletín Oficial una circular encareciendo la necesidad absoluta de que tan pronto avive la

langosta se dé conocimiento por las Juntas locales á la Jefatura del Servicio agronómico de los puntos en que apareció la plaga.

2.º Que inmediatamente que dicho Servicio agronómico reciba la denuncia correspondiente, el personal facultativo organizará la campaña para la destrucción del mosquito, siendo los gastos de transporte de los insecticidas y valijas de cinc satisfechos con cargo á los presupuestos de las Juntas locales; y

3.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se empleen todos los medios que la ley autoriza contra aquellos que demuestren abandono ó lenidad en el desempeño de su cargo, no dando conocimiento en los primeros momentos de la avivación del insecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1916.—Salvador.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 92 de 1 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cristiania participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

R. Rodríguez; y
 M. Sobrino, fogueros del vapor noruego *Graziella*.

Madrid 27 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 91 de 31 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Geometría descriptiva, la cual ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho

en virtud del R. D. de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les correspondiera.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 90 de 30 Marzo.)

Quinta sección.

Número 774.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.^a

En cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, he acordado que la tercera subasta de 4.000 pinos y 500 estereos de leñas bajas en el monte Sierra de Salinas, propiedad del Estado, en el término de Yecla, sea á los diez días hábiles de publicarse esta circular en el *Boletín Oficial*, la que se celebrará en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Yecla y en mi despacho oficial y hora de las doce, bajo el tipo de tasación de seis mil setenta y cinco pesetas, la que se regirá por todas las prescripciones y condiciones que figuran en el *Boletín Oficial* de la provincia número 52, de 1.º de Marzo del corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 3 de Abril de 1916.—Antonio Tomaseti.

Número 759.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociato de territorial.

Circular.

El artículo 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de urbana amillorada y de edificios y solares, se formen por las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Mayo de cada año, dividido en las tres partes de que el amillaramiento y Registro fiscal se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de sus causas, la fecha de la orden administrativa en que se hayan decretado definitivamente ó del acuer-

do de la Junta pericial respectiva en su caso, y el número del amillaramiento ó Registro fiscal en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Los apéndices aludidos deberán estar expuestos al público indefectiblemente en todos los pueblos de la provincia desde 1.º al 15 de Junio próximo venidero, durante cuyo plazo, los contribuyentes podrán enterarse de las variaciones de su riqueza y entablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio pertinentes á su derecho, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del expresado mes de Junio, para que los interesados puedan interponer, cuando procediere, el oportuno recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Julio siguiente, conforme á lo dispuesto en la prevención 2.º del citado art. 1.º del mencionado Real decreto. Dichos apéndices y los estados complementarios á que se refiere el art. 59 en relación con el último párrafo del 47 del referido reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se remitirán á esta oficina por los Ayuntamientos el día 1.º de Julio á los efectos determinados en el art. 62 y con el fin de que todos los de la provincia puedan quedar aprobados el 30 del citado mes.

Debe tenerse muy en cuenta que en los repetidos apéndices si han de evitarse entorpecimientos en su aprobación, se comprenderán únicamente las altas y bajas mencionadas en los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del Reglamento, como de la competencia de las Juntas periciales, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amilloradas, pues las variaciones en el amillaramiento procedentes de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del propio artículo, si ocasionaren modificación en el líquido imponible amillorado se acordarán en primera instancia por esta Administración por virtud de expediente en que se oiga al interesado, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva, con arreglo á lo que se previene en los artículos 52 al 55 del repetido Reglamento y en la disposición 3.ª de la circular de la Dirección general de contribuciones directas de 10 de Abril de 1892.

Se advierte muy especialmente á dichas Corporaciones que según el artículo 4.º del Reglamento «sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada, y por lo tanto no se admitirán variaciones en los apéndices por colonia que debe imputarse exclusivamente á la propiedad sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos»

Cumplido este concepto, se evitará la declaración de partidas fallidas cuyo importe había de ser á más repartir entre los contribuyen-

tes del término y con ello se beneficiarán los intereses del Tesoro público y los del Municipio.

Las altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares se tramitarán en expediente que acordará esta Administración de Contribuciones conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cuando se proceda á la variación del amillaramiento ó Registro fiscal á instancia de parte, los interesados han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio inscrito en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota en todos los casos de exención ó de pago de derechos reales conforme determina el Reglamento del ramo.

Verificándose separadamente los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y los de urbana y de edificios y solares, los apéndices por uno y otro conceptos deberán también redactarse por separado.

Con el fin de que el examen de los citados documentos pueda hacerse con mayor facilidad, abreviando los trámites previos á su aprobación, las causas que motivan las alteraciones en los apéndices, se consignarán necesariamente en casilla separada, para que á simple vista puedan apreciarse; y las altas y las bajas que se figuren se harán constar las unas á continuación de las otras, á fin de simplificar el trabajo y reflejar con mayor claridad las variaciones producidas en los amillaramientos y Registros fiscales, todo de conformidad con los modelos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 26 de Abril de 1904; advirtiendo no se admitirá apéndice alguno bajo ningún pretexto que no esté redactado con estricta sujeción á los mismos, y que en lo referente á la riqueza pecuaria, las alteraciones que se hagan han de figurar en el expediente de recuento aprobado por esta Administración.

Es esencialísimo para la redacción de dichos apéndices, que en las altas, se guarde el mismo orden cronológico de nombres y apellidos que figura en los repartos respectivos, y acerca de ello llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, esperando que las expresadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las prevenciones de esta circular, en evitación de responsabilidades.

Murcia 31 de Marzo de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Manuel García Gabaldón.

Número 773.

Edicto.

Agencia recaudatoria.—Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—Pueblo de Pinatar.—Contribución rústica.—Año 1914 y anteriores.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador para hacer efectivos los débitos á la Hacienda de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo por el concepto y presupuestos arriba expresado, se ha dictado con fecha 7 del presente mes, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho D. Mariano Serrano Garcia, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizar los mismos por embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresa-

do contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de las once, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor ó sus herederos caso de haber fallecido y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 91 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, anunciando para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia establecida en la villa de San Javier, y se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción referida.

1.ª Que el inmueble trabado á cuya enajenación se ha de proceder, es el comprendido en la siguiente relación:

Pesetas.

En el término de Pinatar, cinco tahullas de tierra escano con ocho oliveras, igual á cincuenta y cinco áreas y noventa centiares, donde existe una casa sin número, con pozo y pila, todo de una superficie de cuarenta y cinco metros, cincuenta y un decímetro y setenta y nueve centímetros de largo por veinticinco metros, ochenta y cinco centímetros y treinta y tres centímetros de ancho; y linda por Levante boquera ó viñas de Gabriel Tarraga y de D. Plácido Terrer; Poniente D. Domingo López; Norte Ignacio Rodríguez, boquera por medio, y Mediodía con tierras de Doña Dolores Cuadrado; siendo su tipo de capitalización de ciento sesenta pesetas. . . 160

TOTAL: . . . 160

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Murcia 28 de Marzo de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Número 773.

Anuncio de subasta de fincas.

D. Eleuterio Giménez Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 5.^a

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Navarro Pérez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Navarro Pérez, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta en el *Boletín Oficial* y hora de las nueve del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Pliego, calle de la Tercia, número dos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en la forma acostumbrada, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Juan Navarro Pérez.
Una casa sita en la villa de Pliego, calle de la Corvalana, núm. 13; que linda por la derecha calle de la Maña; izquierda casa de Lorenzo Navarro Pérez, y espalda la del mismo. 450 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decre-

tará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 25 de Marzo de 1916.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 773.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de la provincia,

Hace saber á D. José Gallego García, por su señora D.ª María Hilario Correas ó á sus herederos caso de haber fallecido, que en el procedimiento de apremio que tramito por débitos de contribución urbana, se encuentra la siguiente

Providencia:

«Vista la diligencia de embargo que antecede y resultando de la misma que los contribuyentes Don José Gallego Hilario, por su señora Doña María Hilario Correas, se ausentaron de esta población hace bastantes años, ignorándose el paradero de los mismos, vengo en acordar se publique el embargo practicado á los mismos en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», á fin de que sirva de notificación por preceptuarlo así el art. 142 de la vigente Instrucción. Lo mando y firmo en Lorca á veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Agente, Ginés Caravajal.»

Finca trabada.

Una casa de habitación, situada en la calle Carril de Murcia, parroquia y barrio de San Cristóbal, de esta población; que linda por un lado Manuel González; por el otro casa del Crédito público, y por la espalda Ramblilla de los Tejares.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid», firmo la presente en Lorca á veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Ginés Caravajal.

Número 625.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Formosa y Hermanos, 4'83 pesetas.

CUEVAS

Enrique del Alamo, 100'57 pesetas.

GRANADA

Francisco de Paula Herrera, 116'07 pesetas.

HUERCAL

Ginés Aroca, 5'66 pesetas.

HABANA

Pedro Sicilia, 18'62 pesetas.

MADRID

Antonio Berruezo, 15'67 pesetas.

SEVILLA

Ignacio Rodrigo, 6'83 pesetas.

PULPI

Alfonso Diaz, 7'42 pesetas.

TOLEDO

Santos Arcianaya, 3'65 pesetas.

VALENCIA

José Carmona, 2'24 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreu, 1'83 pesetas.

VELEZ BLANCO

Ginés Alarcos, 2'36 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 9 de Marzo de 1916.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 2.295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALQUERIAS**Semestrales.**

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.
Francisco Navarro, 2'11.
Vicente Juan, 2'11.
Juan Oreues, 1'67.
Antonio Onofre, 2'11.
Miguel Quesada, 2.
Dolores Vicente, 1'50.

ZENETA**Semestrales.**

Francisco Caravaca, 3'33 pesetas.
José Madrid, 2'50.
Josefa Pérez, 2'51.
Francisco Sánchez, 3'94.
Juan Vicente, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 17 de Febrero de 1915.—El Agente, Patricio López.

Número 1.110.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARQUEROS

Antonio Martínez, 1'67 pesetas.
Pedro Tovar, 2.

Semestrales.

Francisco Almarcha, 1'67 pesetas.

Antonio Almagro, 1'66.
Damián Alarcón, 2.
Antonio Belchi, 2'33.
José Buendía, 2'33.
Antonio Belchi, 2'23.
José Baño, 1'66.
Matías Buendía, 1'56.
Ginés Buendía, 1'66.
Francisco Buendía, 1'66.
Diego Belchi, 1'66.
José Cabas, 1'56.
Antonio Cabas, 2'12.
Josefa Cabas, 1'66.
Juan Martínez, 2.
Teresa Martínez, 1'66.

CAÑADA HERMOSA

Ignacio López, 2'55 pesetas.
Alejo Molina, 1'66.
Amalia Poveda, 1'55.
Brígido Ruiz, 1'66.
Viuda de Zabálburu, 1'66.
Josefa López, 2'11.
Francisco Frutos, 2'55.
Catalina Hernández, 1'66.

ERA-ALTA

Semestrales.

Francisco Cuadrado, 4'17 pesetas.
El mismo, 1'50.
Ángel España, 2'50.
Manuel González, 3'33.
José Aznar, 1'67.
Carmen Abellán, 1'67.
Antonio Balsalobre, 2.
Viuda de Antonio Cánovas, 1'66.
Tomás Conesa Iriesta, 2.
José Zapata Martínez, 2.
Santos García, 1'67.
Santiago García, 1'67.
Diego García Avilés, 1'55.
Francisco Guzmán, 2'89.
Esteban Fernández, 2'23.
María Hernández Castillo, 2'56.
Teodoro López, 1'67.
Encarnación Hernández, 1'67.
Fuensanta Iniesta, 2'50.
Pedro Maceres, 1'67.
José Moreno, 1'67.
José Masot, 1'67.
Juan Montalván, 3'33.
Agustín Portero, 2'50.
Juana Pellicer, 1'67.
Joaquín Pujante, 4'84.
Diego Pellicer, 2'50.
Vicente Sierra, 4'17.
José Vicente, 2'50.
Mercedes Alarcón, 2'55.
Antonio López Ortuño, 2.
Ana María López, 1'67.
José López Balibrea, 1'66.
José Marcos Alarcón, 2'55.
José Serrano, 2'55.
Francisco Serrano, 2.
José Antonio Sandoval, 2'56.
Joaquín Tornel, 2.
Carmen Vigueras, 2.
José Martínez, 1'66.
José Romero, 2.
Juan Martínez Iniesta, 2'66.
Salvador Martínez, 2'56.
Juan Martínez, 2.
José Antonio Marín, 2'66.
Isabel Martínez, 2'56.
José Martínez, 2'55.
Francisco Navarro, 1'67.
Carmen Orenes, 1'66.
Carmen Mesas, 2'25.
Carmen Pellicer, 1'67.

Josefa Pérez, 2.
Juan Pujante, 1'66.
El mismo, 1'67.
Juan Antonio Rodríguez, 2'55.
Antonio Roca, 2.
Isabel Rubio, 1'67.
José Rovira, 1'67.

ESPINARDO

Anuales.

Isabel Abellán López, 1'67 pesetas.
Josefa Aranda Fernández, 2'78.
Josefa Arnaldos, 2'66.
Antonio Alarcón González, 1'61.
Manuel Alemán López, 2'23.
Tomás Belmonte Navarro, 2'56.
Francisco Llorente, 2.
María Teresa García, 2'55.
Pedro García, 2'23.
Antonio Garrigós, 2'55.
Francisco Gil, 2.
Pedro González, 2.
Miguel González, 2.
Juan González, 2'55.
José Hernández, 2'55.
María Hernández, 1'67.
Candelaria Hernández, 2'33.
Antonio Hernández, 2.
Juan Hernández, 2.
Antonio Lucas, 2'11.
Antonio López, 1'55.
Dolores López, 2.
Andrés Lucas, 2'12.
José López, 2'55.
María Marín, 2.
Juan Minguez, 2'56.
Pedro Mengual, 2'56.
Andrés Meseguer, 2'56.
Isabel Meseguer, 2'12.
La misma, 2'12.
Juan Molina, 2'11.
Bartolomé Martínez, 2'11.
Josefa Molina, 1'65.
Fernando Nicolás, 2'56.
Dolores Norte, 2.
Manuel Nicolás, 2'55.
Alfonso Plano, 2'55.
Manuel Palazón, 1'55.
Juan Pereñíguez, 2'56.
Francisco Peñalvez, 2'55.
Rosario Ramírez, 2'55.
Blas de San Nicolás, 2'55.
Francisco Sabatel, 1'66.
Francisco Frías, 2'55.
Antonio Frías, 2'55.
Antonio Vicente, 1'67.
Juan Valverde, 1'67.
María Vidal, 2'55.

P. DE SOTO

Jesús Giménez, 1'67 pesetas.
Antonio Manzano, 2'51.
Francisco Manzano, 2'11.
Daniel Sandoval, 1'67.
Manuel Arca, 1'66.
Juan Castillo, 1'66.
Pedro Frutos, 1'66.
Antonio García, 2'56.
Sebastián López, 1'66.
José López, 2'55.
Pedro Laborda, 1'66.
Francisco Laborda, 1'66.
Francisco Manzano, 1'66.
Juan José Martí, 2'56.
Antonio Martí, 1'66.
Concepción Martí, 1'66.
Josefa Moya, 1'66.
José Martí, 2'12.
Antonio Manzano, 2'12.
Luis Manzano, 2'56.
Fulgencio Manzano, 1'66.
Carmen Plaza, 2'56.
Pedro Moreno, 1'66.
José Sánchez, 1'66.
Gregorio San Nicolás, 1'66.
Ana Sánchez, 2'89.
Francisco Saturno, 2'56.
Alfonso Sánchez, 1'67.
José Teruel, 2'89.
Diego Zamora, 2'33.

NONDUERMAS

Francisco García, 3'33 pesetas.
María Martínez, 1'67.

Anuales.

Carmen Egea, 2'55 pesetas.

Salvador Córdoba, 2'33.
Pedro Fernández, 2'23.
Concepción Ruipérez, 2'23.
Antonio López, 1'66.
El mismo, 1'66.
José Martínez, 2'23.
Francisco Pellicer, 1'55.
Fulgencio Pujante, 2'23.
Ginés Ruiz Pérez, 1'66.
Miguel Ródenas, 2'55.
Juan Ruiz Pérez, 2'11.
El mismo, 2'11.
Fulgencio Vigueras, 2'56.

ZARAICHE

Semestrales.

Juan Peinado, 2'50 pesetas.
El mismo, 2'50.
El mismo, 2'50.
El mismo, 2'50.
El mismo, 2'50.
El mismo, 2'50.

JAVALI VIEJO

Ginés Muñoz, 2'50 pesetas.
José Nicolás, 2'50.

RINCON DE SECA

Juan Gambin, 1'67 pesetas.
Juan J. García, 4'17.
Juan G. Martínez, 1'67.
El mismo, 2.
Manuel Nadar, 2'50.
Catalina Gambin, 1'66.
Juan G. Martínez, 2'11.
Antonio Nalal, 2'23.
Manuel Parraga, 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Mayo de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 742.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Navarro Moral José, domiciliado últimamente en Escombreras (Cartagena), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para declarar su causa por estafa, instruida por este Juzgado.

La Unión veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 776.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Francisco Soriano Carpena, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de faltas instruido en este Juzgado contra Antonio Hernández García, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y seis. El señor Don Francisco Soriano Carpena, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal municipal con los Adjuntos Don Simón Torres Miró y Don Tomás Nistal Sánchez. Visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal

y de la otra Antonio Hernández García.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Antonio Hernández García, a la pena de seis días de arresto, indemnización de veinte céntimos de peseta al perjudicado Don Baldomero Rodríguez y al pago de las costas con la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento del interesado. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Soriano, S. Torres y Tomás Nistal.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a Antonio Hernández García, libro la presente en Murcia a veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Francisco Soriano.—P. S. M., José Baleriola, Secretario.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.